

PROYECTO DE LEY _____ DE 2023 SENADO

“ POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA DIGNIFICACIÓN LABORAL DEL TRABAJO SEXUAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

Artículo 1. Objeto: El objeto de esta ley es establecer lineamientos para el ejercicio del trabajo sexual como una actividad laboral, con el fin de garantizar los derechos laborales y de seguridad social, proteger los derechos humanos y establecer un marco de no discriminación y dignidad humana.

Parágrafo 1. En ningún caso se entenderá el trabajo sexual bajo las conductas tipificadas en el código penal en los artículos 213, 213-A, 214, 215, 217, 217-A, 218, 219, 219-A.

Artículo 2. Alcances de esta ley: La presente ley tiene como destinataria a las personas que ejercen el trabajo sexual, sean empleadas y/o trabajadoras de establecimientos comerciales sin perjuicio de las personas de que ejerzan el trabajo sexual en otras circunstancias.

Parágrafo 1. La presente ley será aplicable a los establecimientos comerciales como clubes, centros de entretenimiento, burdeles, casas de lenocinio y citas, whiskerías, discotecas, agencias y empresas dedicadas a la pornografía y de creación de contenido, y demás establecimientos donde se presten servicios sexuales conexos, cualquiera que sea su denominación.

CAPÍTULO I

DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y MODALIDADES DEL TRABAJO SEXUAL

Artículo 3. Definiciones

- a. **Trabajo sexual:** Cualquier actividad sexual remunerada que se realiza entre dos o más personas mayores de 18 años, de forma voluntaria, libre y sin coerción y en plena facultad de sus capacidades.
- b. **Persona que ejerce el trabajo sexual:** Persona que se dedica al trabajo sexual de forma voluntaria, libre y sin coerción y en plena facultad de sus capacidades que lo hace con el fin de obtener una compensación económica.
- c. **Cliente del trabajo sexual:** Persona mayor de edad que paga por los servicios sexuales ofrecidos por una persona que ejerce el trabajo sexual.
- d. **Usuario del modelaje webcam:** Persona mayor de edad que accede al contenido que ofrece el modelaje webcam a través de las plataformas especializadas.
- e. **Consentimiento.** Se entenderá como la manifestación de la voluntad de las personas, este no será absoluto y podrá ser retirado en cualquier momento.

Artículo 4. Principios. Se definen los siguientes principios con respecto al trabajo sexual y modelaje webcam:

- a. **Dignidad humana:** En el caso del trabajo sexual, se debe reconocer la dignidad humana de las personas que se dedican a esta actividad y garantizar un trato igualitario y sin discriminación por género, raza, orientación sexual, condición migratoria o labor que desarrolle.
- b. **Libertad:** Esto implica que las personas tienen el derecho de decidir sobre su propia vida y actividades, siempre y cuando no infrinjan los derechos de terceros. El trabajo sexual, cuando es una elección autónoma, se enmarca en esta libertad personal.
- c. **Igualdad:** Todas las personas deben ser tratadas con igualdad y sin discriminación, independientemente de su género, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, entre otros aspectos. En el caso del trabajo sexual, se debe garantizar la igualdad de oportunidades y trato digno para las personas que se dedican a esta actividad.
- d. **Primacía de la realidad sobre las formas:** Lo importante es la realidad de los hechos y no su apariencia formal. En el caso del trabajo sexual, se debe reconocer la realidad de la actividad laboral que se está llevando a cabo, más allá de la forma en que se presente.
- e. **Condición más beneficiosa:** Cuando existan varias normas o condiciones aplicables a una misma situación, se debe aplicar la que sea más favorable para la persona trabajadora.
- f. **Estabilidad:** Las personas trabajadoras tienen derecho a una estabilidad laboral y a no ser despedidas sin una causa justa. En el caso del trabajo sexual, se debe garantizar que las personas que se dedican a esta actividad tengan acceso a medidas de protección contra el despido arbitrario y la discriminación laboral.
- g. **Progresividad:** Los derechos laborales y de protección social deben avanzar de manera progresiva, es decir, deben ir mejorando con el tiempo. En el caso del trabajo sexual se debe garantizar que las medidas de protección y derechos laborales mejoren con el tiempo y no que sean regresivas.
- h. **Libertad de escoger la profesión u oficio.** Esto implica que el Estado debe garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a empleos y desarrollar

una actividad laboral de acuerdo con las aptitudes y capacidades de cada individuo.

- i. **No discriminación:** Ninguna persona que ejerza el trabajo sexual podrá ser discriminada por el ejercicio de su actividad. Ningún establecimiento o empresa donde se ejerza el trabajo sexual podrá ser discriminado por el ejercicio de esta actividad.
- j. **Integralidad:** Implica considerar los aspectos físicos, psicológicos, sociales y culturales de las personas, para brindar una atención que sea holística y que responda a todas sus necesidades para las personas que ejercen trabajo sexual.

Artículo 5. Modalidades del trabajo sexual y modelaje webcam.

Son modalidades del trabajo sexual las siguientes:

- a. **Trabajo sexual en espacios públicos:** Intercambio de servicios sexuales, independientes sin tercerización de pagos, con abordaje a clientes de su elección en vía pública pero que se dirigen a un espacio privado.
- b. **Modelaje Webcam:** Es una forma de entretenimiento para adultos en línea, en donde personas interactúan con usuarios a través de una cámara web en tiempo real a través de plataformas especializadas.
- c. **Creación de contenido:** se refiere a la producción, grabación, distribución o comercialización de material que contiene representaciones gráficas, audiovisuales o escritas de actividades sexuales, desnudez o contenido erótico que está destinado específicamente para el consumo y entretenimiento de adultos.
- d. **Pornografía:** se refiere a cualquier material visual, auditivo, escrito o interactivo que tiene como propósito principal o dominante representar o describir actos sexuales explícitos, desnudez total o parcial y otras conductas de tipo sexual.
- e. **Intercambio de servicios sexuales dentro de un establecimiento comercial:** se refiere a la práctica donde una persona ofrece servicios sexuales a cambio de una compensación económica. Estos pueden ser actos sexuales, servicios eróticos o cualquier otra forma de actividad sexual con fines de lucro.
- f. **Servicio de scort o persona de compañía:** se refiere a una actividad en la que se proporciona servicio sexual, compañía y entretenimiento a cambio de una compensación económica.
- g. **Baile erótico:** es una forma de entretenimiento y expresión artística en la cual una persona realiza una danza sensual y seductora en vivo. El baile erótico se lleva a cabo en contextos de entretenimiento para adultos, como clubes nocturnos o espectáculos privados.

Parágrafo 1. Las diferentes modalidades de trabajo sexual pueden variar y presentarse de forma simultánea.

Parágrafo 2. Todas las modalidades del trabajo sexual se enmarcaran en las siguientes condiciones legales: consentimiento informado, edad legal, seguridad, salud y protección contra la violencia y el abuso.

CAPÍTULO II

DE LA RELACIÓN LABORAL, DERECHOS LABORALES, CONTRATO DE TRABAJO Y TIPO DE VINCULACIÓN LABORAL

Artículo 6. Relación laboral. El trabajo sexual se configura a partir de lo que establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, se reconocen los derechos laborales de las personas que se dedican a esta actividad, incluyendo el derecho a un salario justo, condiciones de trabajo seguras y saludables, mecanismos de solución de conflictos laborales y la protección contra el acoso y la discriminación.

Artículo 7. Derechos laborales. Las personas que ejercen el trabajo sexual tienen los mismos derechos laborales que cualquier otro trabajador, incluyendo el derecho a la seguridad social, el derecho a una remuneración justa, el derecho a trabajar en un ambiente seguro y saludable, y el derecho a formar asociaciones o sindicatos, estos derechos son:

- a. Vacaciones.**
- b. Licencias de maternidad y paternidad.**
- c. Licencias por luto.**
- d. Primas de servicios.**
- e. Día de la familia.**
- f. Bienestar y salud ocupacional en el trabajo.**
- g. Caja de compensación familiar.**
- h. Libertad Sindical.**

Parágrafo 1. Los derechos mencionados anteriormente se enmarcan en la Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 “Código Sustantivo del Trabajo”.

Parágrafo 2. Para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de la seguridad social y de las prestaciones sociales (primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones), deberá partirse del salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 8. Contrato de trabajo. Para todos los efectos legales se presume que existe una relación laboral entre las personas que ejercen el trabajo sexual y los establecimientos. Toda persona que ejerza el trabajo sexual tendrá derecho a un contrato a término indefinido con todas las prestaciones y obligaciones de ley. Entre el empleador y la persona que ejerza el trabajo sexual se establecerán las condiciones y los términos bajo los cuales se prestará el servicio.

Parágrafo 1. El contrato de trabajo para personas que ejercen el trabajo sexual debe contener elementos esenciales, como la identificación de las partes, la descripción del cargo o función a desempeñar, la remuneración, la jornada laboral, las prestaciones sociales, las condiciones de trabajo, y lo que contempla la ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo"

Parágrafo 2. No podrán celebrarse contratos de prestación de servicios, contratos civiles o mercantiles, con personas naturales que realizan actividades permanentes que configuran una relación laboral.

Parágrafo 3. Prohíbese todo tipo de contratación a través de terceros, que pretenda ocultar quién es el verdadero empleador.

Artículo 9. Tipo de vinculación laboral. El tipo de vinculación laboral de las personas que ejercen el trabajo sexual podrá ser dependiente o independiente.

Para cada caso se aplicará la normatividad de seguridad social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo. Para las jornadas de trabajo, descansos, y condiciones de prestación de servicio se atenderá lo contemplado en la presente ley en ausencia de normas más favorables.

Parágrafo 1. Cuando la vinculación sea de carácter laboral se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2. Cuando el trabajo sexual se realice de manera independiente, se aplicarán las disposiciones contempladas en la Política Pública Nacional que establece el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 10. Salario. Ninguna persona que ejerza el trabajo sexual podrá percibir una remuneración inferior al salario mínimo legal vigente, la fijación del salario y los elementos constitutivos del mismo deberán regirse de conformidad a las disposiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 1. Toda persona que se dedique al trabajo sexual tiene derecho al incremento anual del salario mínimo legal vigente, de acuerdo a la fijación salarial que estipula el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO III

DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y SISTEMA DE RIESGOS LABORALES

Artículo 11. Salud y seguridad en el trabajo. Las personas que ejercen el trabajo sexual, tienen derecho a un ambiente de trabajo seguro y saludable. Los establecimientos destinados a la actividad sexual deberán cumplir con los estándares de higiene y seguridad necesarios para prevenir enfermedades y otros riesgos laborales.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las organizaciones de personas que ejercen la prostitución y las organizaciones no gubernamentales interesadas, diseñará y reglamentará los planes de salud para

atender los requerimientos específicos en salud mental y física de las personas que ejercen la prostitución. De igual manera, reglamentará las medidas tendientes a garantizar la salubridad, el saneamiento y el bienestar social dentro de los establecimientos comerciales objeto de la presente ley. Para ello, dispondrá del término de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 12. Los riesgos laborales para el ejercicio del trabajo sexual deberán establecerse de conformidad al Decreto 1563 de 2016. Asimismo, el Consejo Nacional de Riesgos Laborales cada dos (2) años deberá de realizar los estudios pertinentes para determinar si existen nuevos factores de riesgo en el ejercicio del trabajo sexual.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EJERCE EL TRABAJO SEXUAL, CLIENTES Y USUARIOS DEL TRABAJO SEXUAL, DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

Artículo 13. Se incluirá dentro del Código CIIU 9609, Otras Actividades de Servicios Personales- NCP-, los siguientes:

a. Establecimientos comerciales como clubes, centros de entretenimiento, burdeles, casas de lenocinio y citas, whiskerías, discotecas, y demás establecimientos donde se presten servicios sexuales conexos, cualquiera sea su denominación.

Artículo 14. Derechos de los establecimiento donde se ejerce el trabajo sexual.

1. Los establecimientos que permitan la prestación de algún servicio relacionado con el trabajo sexual no podrán considerarse como espacios ilegales.
2. Los establecimientos tienen derecho a la propiedad y a la gestión de su negocio, dentro de los límites legales establecidos por las autoridades competentes

Artículo 15. Deberes de los establecimientos en donde se ejerce el trabajo sexual.

1. Los establecimientos deberán registrar su funcionamiento en el Ministerio de Trabajo, esto con el fin de generar un censo sobre los lugares en donde se ejerce el trabajo sexual, y que son establecimientos que se benefician de esta actividad.
2. Los estudios Webcamer y de generación de contenido para adultos no podrán obligar a las personas que ejercen el trabajo sexual a firmar cláusulas de exclusividad.
3. Los establecimientos no podrán revelar al público los datos de identificación de las personas que trabajan en su establecimiento. Estos deben garantizar

la privacidad y confidencialidad de las personas que ejercen el trabajo sexual, protegiendo su identidad y datos personales, y evitando la divulgación no autorizada de información.

4. Para el desarrollo del trabajo sexual, el empleador deben implementar programas de salud ocupacional dirigidos a los empleados del establecimiento.
5. Los establecimientos tienen la responsabilidad de garantizar el respeto de los derechos laborales de los y las trabajadores sexuales, como el pago justo, el trato digno, el acceso a condiciones de trabajo seguras y saludables, y la no discriminación.
6. En ningún caso, las personas que ejercen el trabajo sexual laboren en los establecimientos, tendrán jornadas laborales superiores a ocho (8) horas por día. Si se da residencia a las personas que ejercen trabajo sexual, este debe ser un lugar distinto en donde desarrollan el trabajo.
7. Cumplir con todas las normas referentes a la intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas, podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.
8. Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción, donde conste el nombre del propietario y la actividad económica que realmente realiza.
9. Obtener licencia de funcionamiento por parte de las entidades territoriales competentes, que constate que el establecimiento cumple con las condiciones necesarias para la prestación de servicios sexuales en condiciones de salubridad y respeto por el derecho a la privacidad y la intimidad.
10. Proveer o distribuir a las personas que ejercen el trabajo sexual y a quienes utilizan sus servicios, protecciones especiales de acuerdo con lo establecido por las aseguradoras de riesgos profesionales o quien haga sus veces y por las autoridades sanitarias, contando con la asesoría de organizaciones internacionales y no gubernamentales.
11. Proveer de forma gratuita el condón masculino y/o femenino, de acuerdo con los criterios de calidad establecidos por el Ministerio de Salud y de Protección Social, para tales efectos, se instalarán dispensadores. También, se proveerá de los demás elementos necesarios para el desarrollo de la actividad.
12. Asistir como propietario, administrador y empleado del establecimiento, por lo menos veinticuatro (24) horas al año, a jornadas de información y educación en salud sexual, equidad de género y Derechos Humanos, las cuales serán certificadas por el Ministerio de Salud, las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de salud del lugar donde opere.
13. Tratar dignamente a las personas ue ejercen el trabajo sexual, evitar su estigmatización, cualquier tipo de discriminación, rechazo y censura y la violación de sus Derechos Humanos.

14. Abstenerse de ejercer o permitir actos de maltrato o violencia social, física, psicológica o sexual contra las personas que ejercen el trabajo sexual. En caso de incumplimiento, estarán sujetos a las disposiciones del Código Penal y la Ley 1257 de 2008.
15. No permitir o propiciar el ingreso de menores de edad a los establecimientos. Se permitirá a las autoridades inspeccionar la presencia de los mismos e implementar medidas de protección especial para aquellos que se encuentren allí, de acuerdo con el artículo 20 y el numeral 5 artículo 89 del Código de Infancia y Adolescencia.
16. No permitir ningún tipo de abuso o explotación sexual de menores de edad, tal y como está establecido en el Capítulo IV del Código Penal, la Ley 1336 de 2009 y el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 20 numerales 4 y 5.
17. No inducir o constreñir al ejercicio del trabajo sexual impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo. Tal y como está establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen.
18. No favorecer o propiciar la trata de personas de acuerdo con lo establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen.
19. No obligar a quienes ejercen el trabajo sexual o a los clientes, a ingerir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo la salud y la vida.
20. No permitir el porte ni el tráfico de armas corto punzantes ni de las armas establecidas en el Decreto 2535 de 1993, dentro del establecimiento.
21. Concertar las jornadas de trabajo con las personas que ejercen la prostitución, de acuerdo con las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.
22. Cancelar los tributos y demás cargas fiscales contempladas en el ordenamiento jurídico.
23. Permitir la presencia de las autoridades públicas, entidades gubernamentales, municipales y distritales alrededor de los establecimientos de comercio, a fin de garantizar la seguridad de las personas que ejercen el trabajo sexual, los clientes y/o usuarios del trabajo sexual.
24. Garantizar la afiliación y el pago de la cotización al Sistema General de Seguridad Social de sus trabajadores y/o empleados junto con los demás derechos laborales consignados en el Código Sustantivo de Trabajo.
25. Los estudios webcam deberán desconectar los documentos de identificación de sus cuentas de los y las modelos webcam.
26. Para el caso de las productoras de pornografía, estas deben de exigir el esquema completo de análisis de las Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) e Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) por instituciones de salud avaladas.
27. Las productoras de pornografía deben de permitir el uso del condón a solicitud de los actores.

Parágrafo. Los establecimientos donde se ejercen el trabajo sexual, aún cuando no se configure una relación laboral, deberá contemplar los estándares de higien y salud mencionadas en la presente ley.

Artículo 16. Deberes de los Usuarios y Clientes del Trabajo Sexual

- a. Acceder a la actividad sexual en condiciones de seguridad, salubridad y respeto por los derechos de quienes prestan los servicios.
- b. Responsabilizarse de su autocuidado en salud, realizándose controles médicos periódicos de infecciones de transmisión sexual, en las EPS o las entidades de salud que hagan sus veces.
- c. Para el desarrollo seguro de la actividad, acceder a la prestación de servicios sexuales, única y exclusivamente con el uso del condón.
- d. Atender las indicaciones de las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de las infecciones de transmisión sexual.
- e. Abstenerse de insinuar, presionar u obligar a quienes prestan servicios sexuales, a consumir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo su salud y su vida.
- f. Tratar dignamente a las personas que prestan servicios sexuales, evitar su estigmatización, cualquier tipo de discriminación, rechazo y censura y la violación de sus derechos.
- g. Abstenerse de contratar la prestación de servicios sexuales con menores de edad y con personas que se encuentren en situación de explotación sexual; y denunciar ante las autoridades competentes los casos y lugares en que este tipo de actividad ilícita tiene lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Código Penal, la Ley 1336 de 2009 y el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 20 y artículo 89.
- h. No inducir o constreñir al ejercicio del trabajo sexual, ni promover la trata de personas y denunciar ante las autoridades competentes los casos y lugares en ue este tipo de actividad ilícita tiene lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas ue las deroguen o modifiquen.
- i. No realizar ni permitir ningún acto de violencia o maltrato social, físico, psicológico o sexual a quienes ejercen el trabajo sexual, en caso de incumplimiento estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1257 de 2008, del Código Penal y las demás normas ue las modifiquen o deroguen.
- j. Cancelar los valores pactados por la prestación de los servicios sexuales.

Parágrafo. El desconocimiento de los deberes antes señalados, darán lugar a sanciones contenidas en el Código de Policía y las demás normas que lo deroguen o modifiquen, o las demás que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social. En los casos contemplados en el Código Penal, se procederá a la judicialización de las conductas punibles que tuvieren lugar.

Artículo 17. Prohibiciones. Las actividades que atenten contra la salud física, emocional y psicológica de la persona que ejerce el trabajo sexual.

CAPÍTULO V

Del derecho a la supresión del contenido, a la protección y prevención de la violencia digital

Artículo 18. Derecho a la supresión de contenido en internet. Todas las personas tienen el derecho de controlar la información que se divulga sobre ellas, especialmente cuando estos datos ya no son necesarios, son inexactos, son irrelevantes o se han obtenido o procesado de manera ilegal para las personas dedicadas a la creación de contenido, modelaje webcam y pornografía, con el objetivo de proteger su privacidad, dignidad y derechos fundamentales. El presente artículo establece disposiciones para garantizar que la información relacionada con el trabajo sexual y modelaje web cam pasado o presente de una persona sea eliminada o inaccesible para el público y terceros, de acuerdo con los siguientes puntos:

Primero: Derecho al olvido

a. Eliminación de información: toda persona que haya ejercido el trabajo sexual tendrá el derecho de solicitar la eliminación de información relacionada con su actividad laboral en cualquier plataforma en línea, registros públicos, archivos y documentos que no estén sujetos a una obligación legal específica de conservación.

b. Plataformas en línea: los administradores de sitios web y plataformas en línea deberán asegurarse de que la información relacionada con el trabajo sexual de una persona sea eliminada o desindexada de los motores de búsqueda, a solicitud expresa de la persona involucrada, siempre que dicha información no esté protegida por disposiciones legales de interés público o seguridad nacional.

c. Archivo y registros públicos: los archivos y registros públicos que contengan información sobre el trabajo sexual de una persona deberán establecer procedimientos para la eliminación de dicha información en caso de solicitud del interesado, a menos que exista una obligación legal que impida la eliminación.

d. Motores de Búsqueda y protección de datos: A través del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación, se desconectarán los motores de búsqueda del nombre de la persona que haya dejado atrás la creación de contenido, modelaje webcam o pornografía.

Segundo: Derechos y protección.

a. Confidencialidad: toda solicitud de eliminación de información relacionada con el trabajo sexual será tratada de manera confidencial, y los datos personales de la persona que hace la solicitud serán protegidos de acuerdo con la normativa de protección de datos vigente,

b. Protección contra la discriminación: se prohíbe cualquier forma de discriminación o represalia contra las personas que ejerzan su derecho al olvido. Los empleadores, instituciones públicas o privadas, y terceros en general, no podrán

utilizar la información eliminada como base para tomar decisiones adversas o perjudiciales para la persona que solicita el derecho al olvido.

tercero: excepciones:

a. **Interés público:** el derecho al olvido no aplicará en aquellos casos en que la información esté relacionada con conductas criminales, actos de violencia, trata de personas o explotación sexual de menores, y exista un interés público legítimo en la conservación de dicha información.

Párrafo: El presente artículo tiene como objetivo proteger los derechos y la privacidad de las personas que ejercen el trabajo sexual en Colombia, garantizando su derecho al olvido y evitando la perpetuación de estigmatización y discriminación. Asimismo, busca equilibrar la protección de datos personales con el interés público legítimo y el derecho a la información.

Artículo 19. Propiedad del contenido. Las personas dedicadas al modelaje webcam y los creadores de contenido para adultos, tendrán derecho exclusivo sobre el uso de su imagen. Cualquier reproducción de contenido total o parcial deberá tener autorización del autor de acuerdo con la normatividad vigente en materia de Derechos de autor y Derechos Conexos.

Parágrafo. Cuando el contenido se utilice por fuera del acuerdo inicialmente pactado con un tercero, se hará exigible una nueva compensación económica.

Artículo 20. Prevención de la Violencia Digital. Se llevarán a cabo sanciones por parte de Ministerio Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a través de la ruta de denuncia a toda persona que incurra en el acoso u hostigamiento por medio de redes sociales o plataformas digitales a las personas que ejercen el trabajo sexual.

CAPÍTULO VI

LINEAMIENTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 21. Lineamientos de Política Pública sobre Trabajo Sexual. El Gobierno Nacional, en coordinación con los Entes Territoriales, deberá diseñar una política pública nacional para la atención y apoyo a las personas que ejercen el trabajo sexual con la modalidad de trabajo independiente, con el fin de garantizar sus derechos. Para la formulación de la política pública se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Reconocimiento del derecho que tienen las personas para ejercer el Trabajo Sexual dignamente .
2. La superación de la estigmatización y violencias institucionales.
3. Acceso diferencial a la oferta institucional en seguridad social, trabajo, educación, vivienda, y atención a hijos e hijas.

4. Atención integral a la salud para las personas que ejercen el trabajo sexual.
4. Fortalecimiento de políticas laborales y protección social: Implementar y fortalecer políticas laborales y sistemas de protección social que garanticen condiciones de trabajo dignas, acceso a seguridad social y prestaciones laborales para todos los y las trabajadoras.
5. Acceso a la educación y oportunidades laborales: El Ministerio de Educación Nacional diseñará una estrategia que permita la inclusión de la educación superior para las personas que ejercen o ejercieron el trabajo sexual. Asimismo, brindará acceso a una educación de calidad y oportunidades laborales dignas, especialmente a personas en situación de vulnerabilidad.
6. Responsabilidad Social Empresarial para personas que ejercen el trabajo sexual: En el marco de la responsabilidad social empresarial será procedente la contratación de personas que hayan ejercido del trabajo sexual, de acuerdo con los incentivos tributarios establecidos en la Ley 1429 de 2010, Título III, Capítulo I, en la Ley 1232 de 2008 y en cualquier otra norma que favorezca la contratación de población vulnerable y madres cabeza de familia.
7. Sensibilización y educación: Promover campañas de sensibilización y educación destinadas a la comunidad en general, con énfasis en los jóvenes, para concienciar sobre los riesgos, consecuencias y violaciones de derechos asociadas al trabajo sexual. Estas campañas pueden abordar temas como la trata de personas, la explotación sexual, los derechos sexuales y reproductivos, y la importancia de relaciones equitativas y respetuosas.

Parágrafo. Esta Política deberá ser implementada en el término de un año, contado a partir de la vigencia de esta ley, por parte de las dependencias y entidades encargadas de la atención social a nivel Departamental, Distrital y/o Municipal. Se garantizará la participación de las personas en ejercicio del trabajo sexual, en el proceso de formulación, implementación y evaluación de la política. Lo anterior deberá ser reglamentado en el plazo de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 22. Comisión Interinstitucional. Se creará una comisión interinstitucional con el fin de hacer formulación, seguimiento y evaluación a la implementación de la presente ley y a la política pública nacional mencionada en el artículo anterior.

Esta comisión estará integrada por el Ministerio de Igualdad, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, Ministerio del Interior, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Educación, Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, Personería, Procuraduría y Organizaciones de la Sociedad Civil.

Parágrafo. La secretaría técnica de la Comisión Interinstitucional estará a cargo

del Ministerio de Trabajo.

Artículo 23. Derechos Laborales de Personas Migrantes que ejercen el trabajo sexual. El estatus migratorio no será una barrera para el reconocimiento de los derechos laborales y de seguridad social. Todos los trabajadores y trabajadoras extranjeros, sin importar su situación migratoria en el país, tendrán acceso a las mismas garantías laborales otorgadas a los ciudadanos nacionales, excepto las limitaciones establecidas por la Constitución o la ley.

Artículo 24. Fiscalización y sanciones Las autoridades competentes tendrán la responsabilidad de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de esta ley. Se establecerán sanciones para aquellos que incumplan las disposiciones establecidas en esta ley.

Artículo 25. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias